

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079186

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 15 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2/2018

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Recurso extraordinario de revisión. Motivos. Influencia esencial de documentos o testimonios declarados falsos al dictar el acto o resolución. Cabe el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de los Administradores, cuando mediante sentencia firme dictada en la jurisdicción mercantil se declare la nulidad de la Junta General de accionistas en la que se nombró a los Administradores. En el presente caso, el acuerdo de derivación de responsabilidad se fundamentó en la condición de administrador de la recurrente, al tiempo de producirse la infracción, por haber sido miembro del Consejo de Administración de la empresa deudora. La parte actora alegó la falsedad del acta de la Junta que hubiera podido levantarse, en la que se habría falsificado su firma, así como de la certificación unida a la escritura pública inscrita en el Registro mercantil. El Juzgado de lo Mercantil declaró la inexistencia de la Junta General Universal celebrada por la mercantil, ordenando la nulidad de las inscripciones registrales del Registro Mercantil derivadas de la declaración de nulidad antedicha y en la citada Junta, la demandante fue nombrada vocal del Consejo de Administración. La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil pone de manifiesto el error padecido en el acuerdo de declaración de responsabilidad, pues éste se basó en la condición de administradora derivada de dicho nombramiento.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 43 y 244.1 b).

PONENTE:*Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000002 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 07310/2017

Demandante: Julieta

Procurador: MARIA TERESA MARCOS MORENO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a quince de julio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de D^{ña}. Julieta, se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de noviembre de 2017.

Segundo.

Por decreto de fecha 10/01/18 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

Tercero.

Una vez recibido el expediente, se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, y luego que fue presentada, se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

Cuarto.

Fijada la cuantía del presente procedimiento en la suma de 337.058,33 euros, se recibió el presente recurso a prueba y se acordó trámite de conclusiones con el resultado que obra en autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de julio del año en curso en que se votó y falló, siendo ponente D^{ña}. Maria Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrada de esta Sección, que expresa el parecer de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

La parte recurrente interpone recurso contencioso frente a la Resolución del TEAC de fecha 30/11/2017, que desestima el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la parte demandante, en un asunto relativo al acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de fecha 04/08/2010, de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Castilla y León, de la AEAT.

Segundo.

La parte demandante interesa una Sentencia que estimando el presente recurso acuerde la nulidad y/o anulabilidad del acto administrativo impugnado, estime el recurso extraordinario de revisión interpuesto en asunto relativo al acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria de la demandante, de la mercantil Olid Costura SL, acordando la nulidad y/o anulabilidad de dicho acto administrativo.

La parte actora estima que concurre la causa prevista en el apartado b) del artículo 244 de la LGT: la declaración de falsedad de la certificación unida a la escritura que accede al Registro Mercantil y por la que se nombra vocal del Consejo a la demandante. La derivación de responsabilidad se asienta sobre esa premisa fáctica. Consecuentemente la revisión ha de ser estimada. Sigue diciendo que la Resolución impugnada no es congruente y vulnera el deber de motivación y ello porque desvía la fundamentación fáctica en relación con la resolución de derivación. El TEAC ha resuelto el recurso extraordinario de revisión, no en virtud de la condición de la demandante como miembro del Consejo de Administración de la mercantil deudora, sino por la aceptación tácita del cargo derivada de una supuesta aprobación por la demandante de las cuentas de Olid Costura SL de otro ejercicio económico distinto (2002) al de las deudas tributarias (que son del primer y segundo trimestre de 2003).

La Abogacía del Estado se opone al recurso. Afirma que la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil acredita lo que la actora niega. Que existen hechos que demuestran su condición de administradora de la sociedad y que, por tanto, la derivación de responsabilidad es correcta y no procede la estimación del recurso extraordinario de revisión y ello porque la resolución judicial desestima la pretensión de anulación de los acuerdos adoptados respecto al depósito de las cuentas de la sociedad OLID COSTURA SL. Por último rechaza la infracción del deber de motivación.

Tercero.

Los hechos, no controvertidos, que se encuentran en el origen del presente recurso, son, en esencia:

El acuerdo de 04/08/2010, declara a Julieta, responsable subsidiaria en las deudas de la entidad OLID COSTURA SL. Las deudas y sanciones exigidas lo son por IVA 1T y 2T de 2003, sanciones, IRPF 1T y 2T de 2003 y sanciones.

El acuerdo se fundamenta en el artículo 40.1 párrafo primero de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre. La declaración de responsabilidad se fundamentó en su condición de administrador al tiempo de producirse la infracción: Dña Julieta, era "miembro del Consejo de Administración de la empresa deudora, constando la aceptación de su cargo y sin que conste la revocación de sus poderes para ejercer dicha función." Y " aún admitiendo que la participación en la gestión de la entidad deudora de la alegante pudo ser menor que la del resto de los miembros del Consejo de Administración, es indudable que ella en su condición de vocal del mismo, al menos hubo de tener una participación en la rendición de cuentas y presentación de balances, dado que ambas funciones son indelegables y si no ejerció debidamente estas facultades es responsable tanto por culpa "in eligendo" como y sobre todo por culpa "in vigilando".

Contra el acuerdo de declaración de responsabilidad, Dña Julieta interpuso REA que fue desestimada mediante resolución del TEAR de Castilla y León de 03/03/2012.

Disconforme con la anterior resolución, Dña Julieta interpuso recurso de alzada ante el TEAC, que resolvió en fecha 27/02/2014, y acuerda la estimación parcial " debiendo la Oficina Gestora, manteniendo el acuerdo de declaración, retrotraerlo al momento del requerimiento de pago, a efectos de que la responsable le pueda ser aplicada la reducción del artículo 188.3 de la LGT de 2003 ."

Con fecha 04/11/2014 la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Castilla y León de la AEAT, emite acuerdo de declaración de responsabilidad y requerimiento de pago a la responsable conforme a los pronunciamientos del TEAC. Dicho acto se notifica el 10 de noviembre y sin que exista constancia de su impugnación en vía ordinaria.

El 08/01/2015, Dña Julieta, presenta un escrito en el que comunica a la AEAT que " por el Juzgado de lo Mercantil num 1 de Valladolid se ha dictado Sentencia en el PO num 181/2014 , decretándose la nulidad del acuerdo social adoptado por la Junta Universal de la mercantil Olid Costura SL de 1 de octubre de 2001 en la que fue nombrada mi representada Dña Julieta, vocal del Consejo de Administración.."

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil num 1 de fecha 04/11/2014, dictada en el Po num 181/2014, seguida a instancia de Dña Julieta, sobre impugnación de los acuerdos adoptados en la Junta General Universal Extraordinaria de 1 de octubre de 2001, invocándose falsedad documental e inexistencia de la celebración de la junta.

En el fundamento de derecho tercero de la Sentencia, se dice:

"De la prueba practicada, se desprende que no existió tal junta, por lo que no se redactó el acta, siendo absolutamente falsa la certificación unida a la escritura de elevación a acuerdos sociales, en la que figuraba como interviniente la demandante.

A esta conclusión llegamos a través del interrogatorio del legal representante de la sociedad demandada... añadiendo no existió tal junta.. y que su hermana, era desconocedora de ello, pues no quería saber nada del negocio familiar, lo que sostiene además D. Lorenzo al afirmar que se la incluyó en el Consejo contra su voluntad.

La duda que nos surge deviene del momento en que la actora conoció de su inclusión en el Consejo de Administración, pues de la pericial practicada se colige que el 30 de marzo de 2003, firmó las cuentas del ejercicio 2002, sin que de contrario se haya acreditado otra cosa, lo cual no empecé para la estimación de la demanda en su apartado primero del suplico, pues en cuanto a los acuerdos " adoptados en los depósitos de cuentas anuales (debe entenderse de aprobación de cuentas) en los que conste la firma falsificada de mi representada" no ha sido objeto de la oportuna pericial caligráfica."

La parte demandante, alegaba en dicho procedimiento " la falsedad del acta de la Junta que hubiera podido levantarse, en la que se habría falsificado su firma, así como de la certificación unida a la escritura pública inscrita en el Registro mercantil, de elevación de acuerdos así como el desconocimiento de su pertenencia al Consejo de Administración de una sociedad familiar de la que no quiso tener ninguna vinculación, habiéndose suplantado su personalidad de lo cual no se apercibió hasta recibir una notificación de la AEAT de derivación de responsabilidad y exigencia de pago de deudas tributarias de la mercantil en el año 201.

Se peticiona una Sentencia por la que se declare la nulidad de los acuerdos sociales adoptados en Junta General Universal de 1 de octubre de 2001 celebrada por la mercantil OLID COSTURA SL, así como los adoptados en los depósitos de cuentas anuales en los que conste la firma falsificada de la demandante, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, ordenando la nulidad de las inscripciones del Registro Mercantil derivadas de las declaraciones antedichas."

El fallo de la Sentencia es el siguiente:

" que estimando parcialmente la demanda interpuesta.... Debo declarar la nulidad de los acuerdos sociales adoptados en Junta General Universal de 1 de octubre de 2001 celebrada por la mercantil OLID COSTURA SL, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, ordenando la nulidad de las inscripciones registrales del Registro Mercantil derivadas de la declaración de nulidad antedicha, desestimando las restantes pretensiones."

La AEAT resolvió el escrito presentado con fecha 31/03/2015, y frente a esta resolución, la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Castilla y León, (PO num 496/2015) que estimo la demanda interpuesta y ordenó la retroacción de las actuaciones, dándose al escrito presentado por la actora el curso que corresponde a un recurso extraordinario de revisión del artículo 244 de la LGT. Y ello por entender que " ante la posible duda de qué recurso se estaba planteando, debió o no interrogar a la administrada, lo que de por sí se contesta sólo, tuvo que valorar que si se aportaba un testimonio de una sentencia firme que "deshacía" la verdad formal de que la obligada tributaria era administradora de una sociedad mercantil, cuya deuda le había sido exigida, en tanto en cuanto consideraba nula la inscripción en el registro mercantil, y a lo que se hacía referencia igualmente en el escrito de presentación, parece evidente que, dado el tenor del artículo 244.1b) de la LGT ... lo cierto es que era evidente que se estaba haciendo, de hecho, referencia la recurso extraordinario de revisión.."

La resolución impugnada examina si concurre la causa de revisión prevista en el artículo 244.1ª) de la LGT, esto es, si la Sentencia num 174/2014 de 4 de noviembre del Juzgado Mercantil num 1 de Valladolid, evidencia o no la existencia de un "error" en el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria impugnado. Y concluye que " aún cuando en este caso ha recaído sentencia judicial firme ordenando la cancelación de las inscripciones registrales relativos a los acuerdos sociales adoptados en la Junta General Universal Extraordinaria de socios de OLID COSTURS SL celebrada el 01/10/2001 (en la que, entre otras cuestiones, se acordó el nombramiento de

Julietta como miembro del Consejo de Administración), lo cierto es que sólo este hecho no puede conllevar la anulación del acuerdo de derivación de responsabilidad objeto del presente recurso extraordinario.

Y ello en la medida en que en la propia sentencia invocada por la recurrente, se reconoce que Dña Julieta realizó con posterioridad actos en su condición de administradora de la entidad que implicaban una aceptación tácita del cargo a partir de dicha fecha.

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 58.4 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo ... establece que " el nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación", debe concluirse que la interesada sí que tenía la condición de miembro del Consejo de Administración en el momento de cometerse las infracciones tributarias por parte de la entidad OLID COSTURA SL."

Cuarto.

El artículo 244 de la Ley 58/2003, dispone en su redacción originaria (el escrito se presentó el 08/01/2015):

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

La interpretación realizada por el Tribunal Supremo sobre las causas que fundamentan el recurso extraordinario de revisión se encuentra en la Sentencia de 22 de mayo de 2015, RC 4060/2012 , Sentencia de 11 de mayo de 2009, RC 3299/2005 .

Pues bien, resumiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, podemos afirmar:

a) los tres primeros motivos del recurso extraordinario de revisión regulados en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 responden al propósito común de subsanar las consecuencias del error de hecho en que pueda haber incurrido la actuación administrativa impugnada, y, por ello, también es predicable este propósito del primer motivo de revisión del artículo 244 de la Ley 58/2003 ;

b) los documentos han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió la resolución administrativa;

c) el error que ha de ponerse de manifiesto por el documento, no solo es de hecho entendido en sentido estricto, sino que comprende aquellos supuestos en los que la indebida aplicación de la norma jurídica se debió exclusivamente a la errónea apreciación de presupuestos de carácter fáctico.

El acuerdo de declaración de responsabilidad se fundamenta en la condición de administradora en virtud del nombramiento realizado por la Junta celebrada por la deudora principal de 1 de octubre de 2001.

Es evidente que la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil incide en el acuerdo de declaración de responsabilidad por cuanto declara la inexistencia de la Junta General Universal de 1 de octubre de 2001 celebrada por la mercantil OLID COSTURA SL, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, ordenando la nulidad de las inscripciones registrales del Registro Mercantil derivadas de la declaración de nulidad antedicha y en la citada Junta, la demandante fue nombrada vocal del Consejo de Administración. El acuerdo de declaración de responsabilidad se fundamenta en su condición de administradora en virtud de dicho nombramiento.

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil pone de manifiesto el error padecido en el acuerdo de declaración de responsabilidad.

Por ello debemos concluir que concurre el supuesto del artículo 244.1 b) de la LGT.

Confirma la anterior conclusión la reciente Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2020, dictada en el recurso num 1571/2018 (ROJ: STS 1031/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1031) y que a la pregunta formulada por la Sección Primera consistente en determinar si puede considerarse "documento de valor esencial", a los efectos de lo previsto en el apartado a) del mencionado artículo 244.1.a) LGT, una sentencia civil firme en virtud de la cual desaparece el presupuesto determinante de la liquidación girada, ha de contestarse afirmativamente.

Por todo lo expuesto procede la estimación del recurso extraordinario de revisión.

Quinto.

En cuanto al pago de las costas procesales de esta instancia, procede condenar en costas a la parte recurrida, conforme al art. 139 de la ley de la jurisdicción contenciosa .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

FALLO

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha decidido:

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 2/2018, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido Dña. Maria Teresa Marcos Moreno, Procuradora de los Tribunales y de Dña. Julieta, frente a la Resolución identificada en el encabezamiento de esta Sentencia, que declaramos no conforme a derecho, y en su virtud se anula la declaración de responsabilidad subsidiaria y la exigencia de pago de deudas tributarias, acuerdo de declaración de responsabilidad dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Castilla y León respecto de Dª Julieta de 4 de Agosto de 2.010, modificado por el acuerdo de 4 de noviembre de 2.014 que redujo las sanciones en cumplimiento del fallo de la resolución del TEAC de 27 de febrero de 2.014.

2º.- Condenar a la parte recurrida al pago de las costas causadas en esta instancia.

Así por ésta nuestra sentencia, que pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.